

## AUTO N. 01917

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Decreto 1076 de 2015.

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2018ER294511 del 12 de diciembre de 2018, la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, identificada con Nit 900.363.673-9, remitió el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2017 de su sede **SINERGIA SALUD ATENCIÓN BASICA AUTOPISTA NORTE**, ubicada en la Autopista Norte No. 103 – 96, localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público perteneciente a la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. 05707 del 14 de junio de 2019, en el cual se determinó que la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, incumple la normativa vigente referente a vertimientos, por las actividades desarrolladas en predio ubicado en la Autopista Norte No. 103 – 96, localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que conforme lo anterior toda vez que el precitado documento vislumbran hechos y omisiones constitutivas de infracción ambiental, esta Entidad considero procedente hacer el desglose de del Radicado No. 2019IE132061 del 14 de junio de 2019, en aras de crear el expediente, e incorporar al mismo el Concepto Técnico No. 05707 del 14 de junio de 2019, con el fin de adelantar el respectivo proceso sancionatorio.

Que mediante Auto No. 06785 del 30 de diciembre de 2021, se ordena el desglosar el expediente SDA-08-2019-1423 y ordena la apertura de un expediente sancionatorio donde fuere incluido el Concepto Técnico No. 05707 del 14 de junio de 2019.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 05707 del 14 de junio de 2019, el cual estableció:

“(…)

### 4.1 ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN

*A continuación, se realiza el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con radicado No 2018ER294511 del 12/12/2018, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento SINERGIA SALUD ATENCIÓN BASICA AUTOPISTA NORTE, ubicado en la Autopista Norte No. 103 – 96.*

<i>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo</i>	<i>Caja salida con coordenadas suministradas por el laboratorio 4°41'23.0" N 74°03'26.0" O</i>
<i>Fecha de la Caracterización</i>	<i>03/08/2017</i>
<i>Laboratorio Realiza el Muestreo</i>	<i>INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., analiza pH, caudal, nitrato, nitrito, ortofosfatos, fosforo total, plata, cadmio, cromo, mercurio, plomo, aceites y grasas, DBO5, DQO, detergentes, SAAM, alcalinidad, dureza cálcica, dureza total, solidos sedimentables, SST, acidez total, fenoles, color real (longitud de onda 436, 525,620).</i>
<i>Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)</i>	<i>HIDROLAB COLOMBIA LTDA., analiza Cianuro total. IVONNE BERNIER LABORATORIO LTDA., analiza Nitrógeno total y Nitrógeno amoniacal.</i>
<i>Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados</i>	<i>INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S, Resolución 0286 del 2 de marzo de 2016. IVONNE BERNIER LABORATORIO LTDA., mediante Resolución 1950 del 6 de septiembre de 2013. HIDROLAB COLOMBIA LTDA. Mediante el radicado No 20166010011841 del 21 julio del 2016, se establece que conserve su acreditación otorgada con la Resolución 1950 del 6 de septiembre 2013.</i>
<i>Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009</i>	<i>Si</i>
<i>Caudal Aforado (L/seg)</i>	<i>Q= 0,107 L/s</i>

#### 4.1.1 Resultados caracterización caja de inspección con coordenadas 4°41'23.0"N 74°03'26.0"O

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja Salida N 4°41'23.0" O74°03'26.0"	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
<b>Sólidos Sedimentables (SSED)</b>	<b>mL/L</b>	<b>2*</b>	<b>0.5-4.0</b>	<b>NO</b>	<b>0.00400608</b>
<b>Fenoles</b>	<b>mg/L</b>	<b>0.2</b>	<b>0.232</b>	<b>NO</b>	<b>0.000714931</b>

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante el Radicado No 2018ER294511 del 12/12/2018, del establecimiento SINERGIA SALUD ATENCIÓN BASICA AUTOPISTA NORTE, se encontró lo siguiente:

Para la caja salida con coordenadas 4°42'17.8"N 74°06'24.4"O, se evidencia que el análisis de los resultados obtenidos en la caracterización, NO CUMPLE, según los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015, puesto que para el parámetro Fenoles reporta el valor de 0.36 mg/L siendo el límite máximo permisible 0.2 mg/L, de igual forma excede los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, puesto que para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) reporta en la alícuota uno el valor de 4.0 mL/L, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L.

Por lo anterior, se está generando una posible afectación al recurso hídrico de la ciudad.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado No. 2018ER294511 del 12/12/2018 del establecimiento SINERGIA SALUD ATENCIÓN BASICA AUTOPISTA NORTE, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

NORMA O REQUERIMIENTO	NORMA O REQUERIMIENTO	NORMA O REQUERIMIENTO
Para el punto de descarga Caja de inspección 4°42'17.8" N 74°06'24.4" O, sobrepasó el límite del parámetro:	Artículo 14° Tabla B	Resolución 3957 del 2009 (Aplicación rigor subsidiario). "Por la cual se establece la norma técnica, para el control

<ul style="list-style-type: none"> <li>Sólidos Sedimentables (SSED) reporta en la alícuota uno el valor de 4.0 mL/L, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L.</li> </ul>		<i>y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital</i>
<p>Para el punto de descarga Caja de inspección 4°42'17.8" N 74°06'24.4" O, sobrepasó el límite del parámetro:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Fenoles reporta el valor de 0.36 mg/L siendo el límite máximo permisible 0.2 mg/L</li> </ul>	<p>Artículo 16 de conformidad con lo establecido en el Artículo 14.</p>	<p>Resolución 631 del 2015. "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05707 del 14 de junio de 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Resolución 3957 del 2009, *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” (Aplicación rigor subsidiario).*

Resolución 631 de 18 de abril de 2015, *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el infractor:

#### **Resolución 3957 del 2009**

**Artículo 14º. VERTIMIENTOS PERMITIDOS.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentales	mL/L	2

**Resolución 631 de 18 de abril 2015**

**“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Fenoles	mg/L		0,20	0,20

**“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el **Concepto Técnico No. 05707 del 14 de junio de 2019**, se evidenció que la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, identificada con Nit 900.363.673-9, registrada con la matrícula mercantil No. 954422-16 del 16 de mayo de 2016, actualmente activa, propietaria de la sede **SINERGIA SALUD ATENCIÓN BÁSICA AUTOPISTA NORTE**, ubicada en la Autopista Norte No. 103 – 96, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió el Artículo 16 en concordancia el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015, dado que en el punto de descarga de la caja de inspección con coordenadas 4°42'17.8" N 74°06'24.4" O, sobrepasó el límite del parámetro de Fenoles, pues este reporta el valor de (0.36 mg/L), siendo el límite máximo permisible (0.2 mg/L). Así mismo incumplió el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, ya que en el mismo punto de descarga sobrepasó el límite del parámetro de los Sólidos Sedimentables (SSED), pues este

reporta en la alícuota uno el valor de 4.0 mL/L, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L, muestra tomada el día 3 de agosto de 2017.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>3</sup>.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, identificada con Nit 900.363.673-9, registrada con la matrícula mercantil No. 954422-16 del 16 de mayo de 2016, actualmente activa.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

---

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, identificada con Nit 900.363.673-9, registrada con la matrícula mercantil No. 954422-16 del 16 de mayo de 2016, actualmente activa, propietaria de la sede **SINERGIA SALUD ATENCIÓN BÁSICA AUTOPISTA NORTE**, ubicada en la Autopista Norte No. 103 – 96, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S**, identificada con Nit 900.363.673-9, en calidad de propietaria de la sede **SINERGIA SALUD ATENCIÓN BÁSICA AUTOPISTA NORTE**, en la dirección Autopista Norte No. 103 – 96, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-1582**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de abril del año 2022**



